

Recurso de Revisión N°: 01430/INFOEM/IP/RR/2015

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Toluca de Lerdo, México y en funciones en su sede auxiliar en Metepec, México, a veintinueve de septiembre de dos mil quince.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión número 01430/INFOEM/IP/RR/2015, interpuesto por el C. [REDACTED] en lo sucesivo **El Recurrente**, en contra de la respuesta del **Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos** en lo subsecuente **El Sujeto Obligado**, se procede a dictar la presente resolución;

RESULTANDO

PRIMERO. Con fecha cuatro de agosto de dos mil quince, **El Recurrente** presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) ante **El Sujeto Obligado**, solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el número de expediente 00146/ECATEPEC/IP/2015, mediante la cual solicitó información en el tenor siguiente:

"Deseo conocer los convenios (o contratos) que el municipio de Ecatepec tiene con la empresa "Grúas y Transportes Bolaños, S.A.". En caso de que los convenios sean confidenciales solicito una versión pública. La respuesta la solicito en copia certificada expedida gratuitamente a fin de presentar elementos probatorios en el

Recurso de Revisión N°: 01430/INFOEM/IP/RR/2015

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

juicio contencioso administrativo 353/2015. Las copias certificadas expedidas gratuitamente son conducentes en virtud del 3er párrafo del artículo 3ro de la Ley de Amparo que dice: "Las copias certificadas que se expidan para la substanciación del juicio de amparo no causarán contribución alguna." No omito señalar que "REGLAMENTO DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL" indica: "Artículo 50. En caso de que las dependencias y entidades posean una versión electrónica de la información solicitada, podrán enviarla al particular sin costo alguno o ponerla a su disposición en un sitio de internet y comunicar a éste los datos que le permitan acceder a la misma." y "Artículo 70. ...IV. En el caso de que la unidad administrativa determine que la información solicitada contiene documentos reservados o confidenciales, o un documento que contenga partes o secciones reservadas con este tipo de información, deberá remitir al Comité, la solicitud de acceso y una comunicación en la que funde y motive la clasificación correspondiente en el mismo plazo a que se refiere la fracción anterior, así como la reproducción de una versión pública de los documentos que no estén clasificados o en los que se hayan omitido las partes o secciones que contengan información reservada o confidencial. El Comité podrá confirmar, modificar o revocar la clasificación mencionada, para lo cual podrá tener acceso a los expedientes o documentos clasificados. En su caso, el Comité procederá conforme lo establece el artículo 41 de este Reglamento y emitirá una resolución fundada y motivada, y ..." (sic)

Asimismo, se advierte que en el apartado de cualquier otro detalle que facilite la búsqueda de la información, refiere de manera literal, lo siguiente;

"La información la pueden encontrar en la solicitud de información 00084/ECATEPEC/IP/2015"(sic)

De igual manera se advierte que especifica como modalidad de entrega a través del SAIMEX y copia certificada gratuita.

Recurso de Revisión N°: 01430/INFOEM/IP/RR/2015

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

SEGUNDO. En fecha veinticinco de agosto de la presente anualidad, El Sujeto Obligado notificó prórroga por siete días, tal y como lo prevé el artículo 46 parte in fine, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

RESPUESTA A LA SOLICITUD

[IMPRIMIR EL ACUSE](#)
[versión en PDF](#)



AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE MORELOS

ECATEPEC DE MORELOS, México a 25 de Agosto de 2015

Nombre del solicitante: [REDACTED]

Folio de la solicitud: 00146/ECATEPEC/IP/2015

Con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le hace de su conocimiento que el plazo de 15 días hábiles para atender su solicitud de información ha sido prorrogado por 7 días en virtud de las siguientes razones:

Con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios se le hace de su conocimiento que el plazo de 15 días hábiles para atender su solicitud de información ha sido prorrogado por 7 días más, en virtud de las siguientes razones: Me permito muy atentamente informarle que estamos en el proceso de búsqueda e integración de la información.

LIC. LUIS JONATHAN SILVA CHICO
Responsable de la Unidad de Información

TERCERO. En el expediente electrónico SAIMEX, se aprecia que en fecha tres de septiembre de dos mil quince El Sujeto Obligado notificó respuesta, en la cual de manera literal señala lo siguiente;

Recurso de Revisión N°: 01430/INFOEM/IP/RR/2015

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

RESPUESTA A LA SOLICITUD

[IMPRIMIR EL ACUSE](#)

[versión en PDF](#)



AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE MORELOS

ECATEPEC DE MORELOS, México a 03 de Septiembre de 2015

Nombre del solicitante: [REDACTED]

Folio de la solicitud: 00146/ECATEPEC/IP/2015

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

Hágase del conocimiento al Ciudadano [REDACTED], que en atención a su solicitud con número de folio 00146/ECATEPEC/IP/2015, me permito muy atentamente informarle que: La información que solicita es visible en el portal electrónico IPOMEX <http://www.ecatepec.gob.mx/transparencia/> La anterior con fundamento en el Artículo 41 y 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Sin más por el momento reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE

LIC. LUIS JONATHAN SILVA CHICO
Responsable de la Unidad de Información
AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE MORELOS

CUARTO. No conforme con la contestación que El Sujeto Obligado le proporcionó, El Recurrente en fecha cuatro de septiembre de dos mil quince, interpuso el recurso de revisión, el cual fue registrado, con el expediente 01430/INFOEM/IP/RR/2015 en contra de la respuesta de referencia.

Asimismo señalando como;

Acto Impugnado:

Recurso de Revisión N°: 01430/INFOEM/IP/RR/2015

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

“Impugno la respuesta.” (sic)

Razones o Motivos de Inconformidad:

“He consultado cuidadosamente la página y no viene la información, lo que implica que es falsa la respuesta de la autoridad. Pero eso no implica que la información no exista, pues en las oficinas conciliadoras y mediadoras indican que ellos son concesionarios de los servicios de gruas por lo que la autoridad debe tener la información pero no desea darla a conocer.” (sic)

QUINTO. No se soslaya que de las constancias que obran en el sistema electrónico denominado **SAIMEX**, se advierte que **El Sujeto Obligado** en términos del numeral sesenta y siete inciso a) de los Lineamientos para la recepción, trámite y resolución de las solicitudes de acceso a la información pública omitió rendir informe de justificación;

De conformidad con el artículo 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el recurso de revisión número 01430/INFOEM/IP/RR/2015 fue turnado a la Comisionada Zulema Martínez Sánchez, a efecto de presentar al Pleno el proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es

Recurso de Revisión N°: 01430/INFOEM/IP/RR/2015

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por el C. [REDACTED] conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5, párrafos decimoquinto, decimosexto y decimoséptimo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 1 fracción V, 56, 60, fracciones I y VII, 71, 72, 73, 74, 75 y 75 Bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, 10, fracciones I, VIII, 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Oportunidad. Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad que deben reunir los recursos de revisión, previstos en los artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

El recurso de revisión en estudio, fue interpuesto dentro del plazo de los quince días hábiles que prevé el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, toda vez que se interpuso al primer día hábil transcurrido, una vez notificada la respuesta de **El Sujeto Obligado**; es decir el cuatro de septiembre de dos mil quince, por lo que al interponerse dentro del término legal, encuadra en el arábigo citado.

Recurso de Revisión N°: 01430/INFOEM/IP/RR/2015

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

En ese sentido, al considerar la fecha en que **El Recurrente** interpuso el recurso de revisión, éste como ya se refirió se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el cuerpo de leyes de la materia.

TERCERO. Procedibilidad. Tras la revisión del expediente que en electrónico consta en el sistema denominado “SAIMEX”, del recurso de revisión número: 01430/INFOEM/IP/RR/2015, se advierte que la solicitud de acceso a la información requerida por el particular versa específicamente en lo siguiente:

“Deseo conocer los convenios (o contratos) que el municipio de Ecatepec tiene con la empresa “Grúas y Transportes Bolaños, S.A.”. En caso de que los convenios sean confidenciales solicito una versión pública. La respuesta la solicito en copia certificada expedida gratuitamente a fin de presentar elementos probatorios...” (sic)

Dentro de la información del SAIMEX, se aprecia que **El Sujeto Obligado** notificó respuesta de la cual se desprende que **El Sujeto Obligado** aduce que la información solicitada se encuentra visible en el portal electrónico IPOMEX de éste, notificación de la que el hoy recurrente se duele, arguyendo dentro de su acto impugnado como en sus motivos de inconformidad manifestaciones que refutan lo expuesto.

Asimismo, a criterio de esta Ponencia y de acuerdo a lo que el propio recurrente aduce, la misma le es desfavorable, tan es así que interpone el presente medio de impugnación en estudio.

Recurso de Revisión N°: 01430/INFOEM/IP/RR/2015

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

De las manifestaciones antes aludidas y respecto a la procedencia de los medios de impugnación en materia de transparencia, tenemos que la Ley de la materia, en su artículo 71 de forma clara establece los supuestos en que un recurso de revisión puede ser interpuesto, arábigo que a letra reza;

"Artículo 71.- Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

- I. Se les niegue la información solicitada*
- II. Se le entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;*
- III. Derogada*
- IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud..."*

En el particular se actualiza la fracción IV del arábigo en cita, ya que **El Sujeto Obligado** no omite responder la solicitud, empero El Recurrente la considera desfavorable.

Asimismo, a criterio de esta Ponencia se consideran satisfechos todos los requisitos formales exigidos en el arábigo 73, esto debido a que el medio de impugnación en solución fue interpuesto vía electrónica a través SAIMEX, en concordancia con lo expuesto en el numeral 74 de la Ley en la materia.

Recurso de Revisión N°: 01430/INFOEM/IP/RR/2015

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

En tal virtud, en el presente caso, se acredita la procedencia del recurso de revisión interpuesto por El Recurrente, por las razones ya expuestas y por encuadrar en las hipótesis de referencia.

CUARTO.- Estudio y resolución del asunto. Ahora bien, se procede al análisis del presente recurso, así como al contenido íntegro de las actuaciones que obran en el expediente, para así estar en posibilidad este Órgano Colegiado de dictar el fallo correspondiente conforme a derecho, tomando en consideración los elementos aportados por las partes y apegándose en todo momento al principio de máxima publicidad consagrado en nuestra Constitución Federal y demás leyes aplicables en la materia.

Primeramente por cuanto hace a la solicitud del entonces peticionario, se advierte que se constriñe respecto a copias certificadas gratuitas de los convenios o contratos que el municipio de Ecatepec de Morelos tiene con la empresa “Grúas y Transportes Bolaños S.A.”

En ese orden de ideas, el Sujeto Obligado señala en su respuesta notificada que la información solicitada es visibles en el portal IPOMEX de éste, por lo que posteriormente en el recurso de revisión en estudio el promovente señala que la información no se encuentra en el portal que aduce el Sujeto Obligado, situación que se comparte con el recurrente, toda vez que no se encuentra en los medios electrónicos

Recurso de Revisión N°: 01430/INFOEM/IP/RR/2015

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

que aduce el contrato solicitado, por lo que resultan fundados sus agravios esgrimidos, derivado de las siguientes consideraciones de hecho y derecho.

Primeramente, es menester señalar que el Sujeto Obligado aduce que se encuentra la información publicada en su portal IPOMEX, por lo que de su propia respuesta se advierte que efectivamente se cuenta con ese contrato solicitado, tan es así que afirma tenerlo en sus medios electrónicos en materia de Transparencia, por lo que es dable colegir que administra y posee la información materia de estudio.

Así las cosas, se hace del conocimiento que de acuerdo a lo que prevé la Ley de Contratación Pública del Estado de México y Municipios, el Sujeto Obligado cuenta con las facultades de adquirir, enajenar, arrendar bienes y contratar servicios de cualquier naturaleza, numerales que a la letra rezan;

“Artículo 1.- Esta Ley tiene por objeto regular los actos relativos a la planeación, programación, presupuestación, ejecución y control de la adquisición, enajenación y arrendamiento de bienes, y la contratación de servicios de cualquier naturaleza, que realicen:

(...)

III. Los ayuntamientos de los municipios del Estado.

(...)

Artículo 4.- Para los efectos de esta Ley, en las adquisiciones, enajenaciones, arrendamientos y servicios, quedan comprendidos:

(...)

VIII. La prestación de servicios profesionales, la contratación de consultorías, asesorías y estudios e investigaciones, excepto la contratación de servicios personales de personas físicas bajo el régimen de honorarios.

Recurso de Revisión N°: 01430/INFOEM/IP/RR/2015

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

En general, otros actos que impliquen la contratación de servicios de cualquier naturaleza.

(...)

Artículo 26.- Las adquisiciones, arrendamientos y servicios se adjudicarán a través de licitaciones públicas, mediante convocatoria pública.

Artículo 32.- La Secretaría, las entidades, los tribunales administrativos y los ayuntamientos, en términos de esta Ley, serán los responsables de llevar a cabo el procedimiento de licitación pública.

Artículo 33.- Las convocatorias podrán referirse a la celebración de una o más licitaciones públicas; se publicarán por una sola vez, cuando menos en uno de los diarios de mayor circulación en la capital del Estado y en uno de los diarios de mayor circulación nacional, así como a través del COMPRAMEX, y contendrán:

I. *El nombre de la convocante.*

II. *La descripción genérica de los bienes o servicios objeto de la licitación, así como la descripción específica de por los menos cinco partidas o conceptos de mayor monto, de ser el caso.*

III. *La indicación de si la licitación es nacional o internacional, así como que las propuestas deberá presentarse en idioma español.*

IV. *El origen de los recursos.*

V. *El lugar y plazo de entrega, así como las condiciones de pago.*

VI. *La indicación de los lugares, fechas, horarios y medios electrónicos en que los interesados podrán obtener las bases de licitación y, en su caso, el costo, forma de pago y si la licitación será presencial, electrónica o mixta.*

VII. *La fecha, hora y lugar de la o las juntas aclaratorias, en su caso.*

VIII. *La fecha, hora y lugar de celebración del acto de presentación, apertura y evaluación de propuestas, dictamen y fallo.*

IX. *En el caso de contratos abiertos, las cantidades y plazos mínimos y máximos.*

X. *La indicación de las personas que estén impedidas a participar, conforme a las disposiciones de esta Ley.*

XI. *La garantía que deberá otorgarse para asegurar la seriedad de la postura, tratándose de subasta.*

XII. *En su caso, la garantía de defectos o vicios ocultos de los bienes según lo determine la convocante, debiendo justificar dicho requisito.*

XIII. *Los criterios específicos que se utilizarán para la evaluación de las propuestas y adjudicación de los contratos.*

XIV. *La justificación para no aceptar proposiciones conjuntas.*

XV. *Los demás requisitos generales que deberán cumplir los interesados, según las características y magnitud de los bienes y servicios.*

Recurso de Revisión N°: 01430/INFOEM/IP/RR/2015

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

En la convocatoria deberá especificarse si en la licitación aplicará la modalidad de subasta inversa.

La Secretaría de la Contraloría hará pública la información referente a los procedimientos de adquisición, a través de su portal de internet.

(...)

Artículo 35.- En los procedimientos de licitación pública se observará lo siguiente:

I. El acto de presentación y apertura de propuestas se llevará a cabo por el servidor público que designe la convocante, conforme al procedimiento que se establezca en el reglamento de esta Ley.

(...)

VII. Se emitirá el fallo dentro de los 15 días hábiles siguientes a la publicación de la convocatoria.

(...)

Artículo 37.- El comité de adquisiciones y servicios realizará el análisis y evaluación de las propuestas, mediante la verificación del cumplimiento de la información y de la documentación solicitada en las bases de la licitación y conforme al criterio establecidas en las mismas. Una vez efectuado el análisis cualitativo de las propuestas presentadas, emitirá el dictamen de adjudicación a favor del oferente u oferentes que reúnan los requisitos administrativos, financieros, legales y técnicos requeridos por la convocante; garantizando en todo momento la obtención de las mejores condiciones en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.

Artículo 38.- La convocante emitirá el fallo con base en el dictamen de adjudicación emitido por el comité de adquisiciones y servicios, y lo dará a conocer a los licitantes en junta pública, cuya fecha se informará en el acto de presentación y apertura de proposiciones, pudiéndose diferir por una sola ocasión.

El fallo de adjudicación surtirá efectos desde la emisión, siendo responsabilidad de los licitantes enterarse de su contenido, por lo que a partir de ese momento, las obligaciones derivadas de éste serán exigibles sin perjuicio de la formalización del contrato respectivo, en los términos señalados en el fallo.

Artículo 39.- Para cada uno de los actos del procedimiento adquisitivo se levantará el acta respectiva, la cual será firmada por los participantes, sin que la falta de firma de alguno de ellos invalide su contenido y efectos.

(...)

Artículo 40.- En los casos en que las propuestas económicas estén por arriba del precio de mercado, la convocante lo hará de conocimiento de los participantes, a fin de que reduzcan los precios de sus propuestas hasta que se presente alguna que esté dentro del precio del estudio de mercado; en caso contrario, se declarará desierta la licitación.

Recurso de Revisión N°: 01430/INFOEM/IP/RR/2015

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

La convocante procederá a adjudicar el contrato al licitante que presente la propuesta que, estando dentro del precio de mercado, sea la más baja o haya obtenido el mejor puntaje en la evaluación, atendiendo al criterio utilizado, debiendo dar preferencia, en igualdad de condiciones, a las presentadas por micro, pequeñas y medianas empresas. Si fuera el caso de que éstas hubieren presentado una misma oferta económica, se asignará a la que, a juicio del comité de adquisiciones y servicios, represente mayores ventajas para el convocante en cuanto a precio, fechas de entrega de bienes y/o prestación de servicios, así como otros criterios de valoración objetiva.
Artículo 65.- La adjudicación de los contratos derivados de los procedimientos de adquisiciones de bienes o servicios, obligará a la convocante y al licitante ganador a suscribir el contrato respectivo, dentro de los diez días hábiles siguientes al de la notificación del fallo. Los contratos podrán suscribirse mediante el uso de la firma electrónica, en apego a las disposiciones de la Ley de Medios Electrónicos y de su Reglamento.
(...)"

De igual manera se advierte que el Reglamento de la Ley de Contratación Pública del Estado de México y Municipios, en lo conducente establece:

"Artículo 1 .- El presente ordenamiento tiene por objeto reglamentar las disposiciones de la Ley de Contratación Pública del Estado de México y Municipios, relativas a la planeación, programación, presupuestación, ejecución y control de la adquisición, enajenación y arrendamiento de bienes, y la contratación de servicios que realicen:

(...)

III. Los municipios del Estado;

(...)

Artículo 2.- Para los efectos de este Reglamento, se entenderá por:

(...)

VIII. Convocatoria pública: Documento público por el que la convocante llama a participar en un procedimiento de licitación pública, a todas aquellas personas con interés jurídico y capacidad para presentar propuestas, en términos de la Ley y del presente Reglamento.

(...)

Artículo 67.- El procedimiento de licitación pública comprende las siguientes fases:

I. Publicación de la convocatoria;

Recurso de Revisión N°: 01430/INFOEM/IP/RR/2015

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

(...)

VII. Dictamen de adjudicación;

VIII. Fallo;

IX. Suscripción del contrato; y

(...)

Artículo 68.- En el procedimiento de licitación pública se observará lo siguiente:

I. La convocante con base en las necesidades de las unidades administrativas solicitantes de la adquisición de bienes o la contratación de servicios, y atendiendo a las características de los mismos, programará las fechas en que tendrá verificativo la junta de aclaraciones, en su caso, y el acto de presentación y apertura de propuestas, y fallo, dentro del plazo de quince días hábiles siguientes a la publicación de la convocatoria;

(...)

Artículo 82.- El acto de presentación y apertura de propuestas, tendrá el siguiente orden:

(...)

1) Lugar, fecha y hora para la comunicación del fallo.

Artículo 120.- Los contratos relacionados con las materias reguladas por la Ley referirán, como mínimo, lo siguiente:

I. Objeto;

II. Fecha de suministro de los bienes o período de prestación del servicio;

III. Datos del procedimiento que dio origen al contrato;

IV. Importe total;

V. Porcentajes, número y fechas de las exhibiciones y amortización de los anticipos que se otorguen;

VI. Formalidades para el otorgamiento y cobro de garantías;

VII. Penas convencionales por causas imputables al proveedor o prestador del servicio, las que se determinarán en función del incumplimiento de las condiciones convenidas, y que en ningún caso podrán ser superiores, en su conjunto, al monto de la garantía de cumplimiento. Las dependencias, organismos auxiliares, tribunales administrativos y municipios deberán fijar los términos, forma y porcentajes para aplicar las penas convencionales;

VIII. Términos en que el proveedor o prestador del servicio, en su caso, reintegrará las cantidades que, en cualquier forma, hubiere recibido en exceso por la contratación;

IX. Causales por las que la Secretaría, organismos auxiliares, tribunales administrativos o municipios podrán dar por rescindido el contrato y sus efectos;

Recurso de Revisión N°:

01430/INFOEM/IP/RR/2015

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos**Comisionada Ponente:** Zulema Martínez Sánchez

X. Las consecuencias de la cancelación o terminación anticipada por causas imputables al proveedor o prestador del servicio;

XI. Señalamiento del domicilio de las partes, ubicado en el territorio del Estado, o bien, domicilio para oír y recibir notificaciones; y

XII. Renuncia expresa al fuero que les pudiera corresponder en función de su domicilio o vecindad presente o futuro.

(...)"

De los preceptos legales insertos, se obtiene que a los ayuntamientos les asiste la facultad de contratar la prestación de servicios, así como de llevar a cabo procedimientos de licitación pública y las excepciones de ésta; facultades que le asiste al Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos.

Asimismo, es conveniente precisar que la convocatoria pública constituye el documento público por el que la convocante llama a participar en un procedimiento de licitación, a todas aquellas personas con interés jurídico y capacidad para presentar propuestas.

Luego, las licitaciones se celebran previa convocatoria, que se puede referir a la celebración de una o más licitaciones públicas; la cual se publica por una sola vez, cuando menos en uno de los diarios de mayor circulación en la capital de esta entidad federativa, en uno de los diarios de mayor circulación nacional, así como a través del COMPRAMEX.

Los requisitos de la convocatoria son: el nombre de la convocante, la descripción genérica de los bienes o servicios objeto de la licitación, al igual que la descripción específica de por los menos cinco partidas o conceptos de mayor monto, de ser el caso; la indicación si se trata de una licitación nacional o internacional, así como que las

Recurso de Revisión N°: 01430/INFOEM/IP/RR/2015

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

propuestas deberá presentarse en idioma español; el origen de los recursos; el lugar y plazo de entrega, así como las condiciones de pago; la indicación de los lugares, fechas, horarios y medios electrónicos en que los interesados podrán obtener las bases de licitación y, en su caso, el costo, forma de pago y si la licitación será presencial, electrónica o mixta; la fecha, hora y lugar de la o las juntas aclaratorias, en su caso; la fecha, hora y lugar de celebración del acto de presentación, apertura y evaluación de propuestas, dictamen y fallo; en el supuesto de contratos abiertos, las cantidades y plazos mínimos y máximos; la indicación de las personas que estén impedidas a participar; la garantía que se ha de otorgar para asegurar la seriedad de la postura, tratándose de subasta; en su caso, la garantía de defectos o vicios ocultos de los bienes según lo determine la convocante, debiendo justificar dicho requisito; los criterios específicos que se utilizarán para la evaluación de las propuestas y adjudicación de los contratos; la justificación para no aceptar proposiciones conjuntas; así como los demás requisitos generales que deberán cumplir los interesados, según las características y magnitud de los bienes y servicios. Asimismo, se ha de especificar si en la licitación aplicará la modalidad de subasta inversa.

Así, entre las fases de los procedimientos de licitación pública se encuentran la publicación de la convocatoria, el acto de presentación y apertura de propuestas, que celebra el servidor público que designe la convocante, el dictamen de adjudicación, **la emisión del fallo, así como la suscripción del contrato.**

Por otra parte, es de precisar que es de la competencia del Comité de Adquisiciones y Servicios, efectuar el análisis y evaluación de las propuestas, mediante la verificación

Recurso de Revisión N°: 01430/INFOEM/IP/RR/2015

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

del cumplimiento de la información y de la documentación solicitada en las bases de la licitación, atendiendo al criterio establecido en las mismas.

Una vez efectuado el análisis cualitativo de las propuestas presentadas, se emite el dictamen de adjudicación a favor del oferente u oferentes que reúnan los requisitos administrativos, financieros, legales y técnicos requeridos por la convocante; garantizando en todo momento la obtención de las mejores condiciones en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.

En este contexto, la convocante emite el fallo con base en el dictamen de adjudicación emitido por el Comité de Adquisiciones y Servicios, el cual lo da a conocer a los licitantes en junta pública, cuya fecha se informa en el acto de presentación y apertura de proposiciones; junta que existe la posibilidad de que se difiera por una sola ocasión.

El fallo de adjudicación surtirá efectos desde la emisión, siendo responsabilidad de los licitantes enterarse de su contenido, por lo que a partir de ese momento, las obligaciones derivadas de éste son exigibles sin perjuicio de la formalización del contrato respectivo, en los términos señalados en el fallo.

Bajo esta tesis, es de suma importancia subrayar que para cada uno de los actos del procedimiento adquisitivo se levanta el acta respectiva, la cual es firmada por los participantes, sin embargo, la falta de firma de alguno de quienes asiste, no invalida su contenido y efectos.

Una vez que se emite el fallo de adjudicación, la convocante y el licitante ganador suscriben el contrato dentro de los diez días hábiles siguientes al de la notificación del fallo.

Recurso de Revisión N°: 01430/INFOEM/IP/RR/2015

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Luego, entre los requisitos de los contratos, se encuentra: el objeto, la fecha de suministro de los bienes o período de prestación del servicio, los datos del procedimiento que dio origen al contrato; el importe total, los porcentajes, número y fechas de las exhibiciones y amortización de los anticipos que se otorguen, las formalidades para el otorgamiento y cobro de garantías, las penas convencionales por causas imputables al proveedor o prestador del servicio, las que se determinarán en función del incumplimiento de las condiciones convenidas, y que en ningún caso podrán ser superiores, en su conjunto, al monto de la garantía de cumplimiento; los términos en que el proveedor o prestador del servicio, en su caso, reintegrará las cantidades que, en cualquier forma, hubiere recibido en exceso por la contratación; las causales por las que la Secretaría, organismos auxiliares, tribunales administrativos o municipios podrán dar por rescindido el contrato y sus efectos; las consecuencias de la cancelación o terminación anticipada por causas imputables al proveedor o prestador del servicio, las partes señalan domicilio ubicado en el territorio del Estado, o bien, domicilio para oír y recibir notificaciones; así como la renuncia expresa al fuero que les pudiera corresponder en función de su domicilio o vecindad presente o futuro.

Bajo estas consideraciones, este Órgano Garante arriba a la plena convicción de que la información solicitada, constituye información pública, toda vez que el Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos le asiste la facultad de suscribir contratos de prestación de servicios, de ahí que se actualice la hipótesis jurídica prevista en los artículos 2, fracción V, 11 y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Recurso de Revisión N°: 01430/INFOEM/IP/RR/2015

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Máxime que de acuerdo a lo establecido en la fracción XI del artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, la información derivada de los procesos de licitación y contratación, es pública de oficio, por lo que de la búsqueda en la referida fracción dentro de la página IPOMEX del Sujeto Obligado, no se advierte información congruente con lo solicitado.

Por lo que es dable ordenar al Sujeto Obligado entregue la información solicitada en versión pública a través del SAIMEX, por ser el medio en que lo solicita, asimismo respecto a la modalidad solicitada de copias certificadas sin costo en términos del tercer párrafo del numeral tres de la Ley de Amparo vigente, no le asiste la razón al promovente derivado de las siguientes consideraciones;

Es necesario mencionar al recurrente que en la materia de Transparencia y Acceso a la Información no es la vía para solicitar copias certificadas sin costo, puesto que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece lo siguiente respecto a las copias certificadas:

TÍTULO SEGUNDO
SUJETOS DE LA LEY
Capítulo I
De los Derechos de las Personas

Artículo 6.- El acceso a la información pública será permanente y gratuito. La expedición de documentos, grabaciones y reproducciones se sujetará, en su caso, al pago de los derechos, productos y aprovechamientos establecidos en la legislación correspondiente.

Recurso de Revisión N°: 01430/INFOEM/IP/RR/2015

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Artículo 48.- La obligación de acceso a la información pública se tendrá por cumplida, cuando el solicitante previo el pago, previsto en el artículo 6 de esta Ley, si es el caso, tenga a su disposición la información vía electrónica o copias simples, certificadas o en cualquier otro medio en el que se encuentre contenida la información solicitada, o cuando realice la consulta de la información en el lugar en el que ésta se localice.

Cuando la información solicitada ya esté disponible para consulta, se le hará saber por escrito al solicitante el lugar donde puede consultarla y las formas para reproducir o adquirirla.

Cuando el Sujeto Obligado no entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo previsto en la Ley, la solicitud se entenderá negada y el solicitante podrá interponer recurso de revisión previsto en este ordenamiento.

Una vez entregada la información, el solicitante acusará recibo por escrito, dándose por terminado el trámite de acceso a la información.

En este mismo sentido, se encuentran los *Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios:*

TREINTA Y OCHO.- *Las Unidades de Información tramitarán las solicitudes de información pública internamente de la siguiente forma:*

- a) Una vez recibida la solicitud de información se analizará su contenido a efecto de determinar si la misma cumple los requisitos a que se refiere el artículo 43 de la Ley.*
- b) En el supuesto de que la solicitud cumpla con todos y cada uno de los requisitos de Ley, se solicitará la información al Servidor Público Habilitado de la Unidad Administrativa correspondiente.*
- c) El Servidor Público Habilitado de la Unidad Administrativa, remitirá a través del SICOSIEM, a la Unidad de Información los documentos que contengan la información requerida.*
- d) Hecho lo anterior, la Unidad de Información emitirá el oficio de respuesta correspondiente en donde se deberá precisar:*

Recurso de Revisión N°: 01430/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

- a) El lugar y fecha de emisión;*
- b) El nombre del solicitante;*
- c) La información solicitada;*
- d) Si la información solicitada se refiere a la pública de oficio, la dirección de la página web o el lugar en donde se encuentra disponible.*
- e) En caso de que haya solicitado alguna modalidad de entrega, si la misma es posible o, en su caso, los motivos y fundamentos por los cuales no se puede entregar la información en la modalidad solicitada;*
- f) El costo total por la reproducción de la información, en caso de que así lo hubiere solicitado, si técnicamente fuere factible su reproducción, así como la orientación respecto al lugar y el procedimiento para realizar el pago correspondiente;*
- g) En caso de que existan causas debidamente justificadas para que la información no pueda ser enviada a través del SICOSIEM, el lugar en donde se encuentra disponible o se entregará la información solicitada;*
- h) Los horarios en los cuales estará a su disposición la información solicitada; y*
- i) El nombre y firma autógrafa del responsable de la Unidad de Información.*

Luego entonces, se puede deducir que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios prevé en su artículo 6 el acceso a la información pública mediante la expedición de documentos, grabaciones y reproducciones, y en todo caso se establece que ello se sujetará, en su caso, al pago de los derechos, productos y aprovechamientos establecidos en la legislación correspondiente. Asimismo dicha Ley dispone en su artículo 48 la obligación de acceso a la información pública se tendrá por cumplida, cuando el solicitante previo el pago, previsto en el artículo 6 de esta Ley, si es el caso, tenga a su disposición la información vía electrónica o copias simples, certificadas o en cualquier otro medio en el que se

Recurso de Revisión N°: 01430/INFOEM/IP/RR/2015

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

encuentre contenida la información solicitada; es decir, se prevé la posibilidad para el interesado de pedir reproducción de documentos, entre la que se encuentra la certificación de copias.

Lo que se refuerza con los citados Lineamientos para la recepción, trámite y resolución de las solicitudes de acceso a la información, así como de los recursos de revisión, que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que mandatan en el numeral TREINTA Y OCHO, inciso f) y h), que las Unidades de Información tramitarán las solicitudes de información pública internamente en la forma que los mismos lineamientos prevén, entre los que se contempla que en la respuesta respectiva que se proporcione, de ser el caso, deberá señalarse al solicitante el costo total por la reproducción de la información, en caso de que así lo hubiere solicitado, si técnicamente fuere factible su reproducción, así como la orientación respecto al lugar y el procedimiento para realizar el pago correspondiente; y los horarios en los cuales estará a su disposición la información solicitada.

Por lo que derivado de lo que nuestra propia Ley faculta, no es dable expedirse copias certificadas sin costo para la substanciación del juicio de amparo, en términos de lo que dispone la Ley de Amparo vigente, por lo que si el recurrente desea se le expida copia certificada, ésta será previo pago correspondiente, por lo que el Sujeto Obligado al momento de dar cumplimiento a la presente resolución, deberá informar al recurrente el número total de fojas que integran la información solicitada, el procedimiento para efectuar el pago de los derechos correspondientes por la

Recurso de Revisión N°: 01430/INFOEM/IP/RR/2015

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

expedición de las referidas copias certificadas, su costo, el o lugares, días y horario en que tiene la posibilidad de efectuar el pago de los derechos correspondientes; **empero en el presente al solicitarse en dos vías la entrega de la información, este Órgano Garante privilegia la gratuitad en el procedimiento y se ordena la entrega vía SAIMEX por ser uno de los medios solicitados, sin que esto sea óbice para que pueda obtener copias certificadas previo el agotamiento del procedimiento que se ha hecho mención.**

En ese orden de ideas respecto a la versión pública, *de manera enunciativa más no limitativa*, se consideran datos personales susceptibles de ser clasificados, sólo los de las personas físicas referentes a: el nombre, domicilio, teléfono, clave de identificación personal, origen étnico o racial, características físicas, morales, emocionales, vida afectiva y familiar, correo electrónico, patrimonio, ideología, opiniones políticas, creencias, convicciones religiosas y filosóficas, estado de salud, huella digital, estado de cuenta, números o claves de seguridad social, entre otros.

Asimismo, de manera enunciativa más no limitativa se considera confidencial el RFC de las personas físicas, no así de las personas morales y la CURP, esto derivado de las siguientes consideraciones;

Por lo que respecta a la CURP, los artículos 86 y 91 de la Ley General de Población establecen lo siguiente:

Recurso de Revisión N°: 01430/INFOEM/IP/RR/2015

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

"Artículo 86. El Registro Nacional de Población tiene como finalidad registrar a cada una de las personas que integran la población del país, con los datos que permitan certificar y acreditar fehacientemente su identidad."

"Artículo 91. Al incorporar a una persona en el Registro Nacional de Población, se le asignará una clave que se denominará Clave Única de Registro de Población. Esta servirá para registrarla e identificarla en forma individual."

Por su parte, el artículo 22 fracción III del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación dispone lo siguiente:

"Artículo 22. La Dirección General del Registro Nacional de Población e Identificación Personal tendrá las siguientes atribuciones:

...

- I. *Asignar y depurar la Clave Única de Registro de Población a todas las personas residentes en el país, así como a los mexicanos que residan en el extranjero, para cuyos efectos se expedirán los lineamientos de operación para su asignación y uso, que deberán ser publicados en el Diario Oficial de la Federación*

Los datos a partir de los cuales se asigna la CURP son: nombre o nombres, apellido o apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento, sexo y una homoclave o dígito verificador que es asignado de manera única e individual por la Secretaría de Gobernación.

Recurso de Revisión N°: 01430/INFOEM/IP/RR/2015

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

En este sentido, al integrarse por datos que únicamente le atañen a un particular como su lugar y fecha de nacimiento, su nombre y apellidos, la CURP es un contenido de información que distingue plenamente a una persona del resto de los habitantes. En ese sentido, la CURP es información de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto por la Ley de la materia, en virtud de que constituye información que incide en la intimidad de un individuo haciéndole identificable.

Esto se robustece por medio del argumento jurídico de analogía, el criterio número 0003-10, del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, sobre la Clave Única de Registro de Población (CURP) considerándola un dato personal confidencial:

Criterio 003-10

Clave Única de Registro de Población (CURP) es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Por su parte, el artículo 18, fracción II de la Ley considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. En este sentido, la CURP se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento, y esta es información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes, por lo que es de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículos anteriormente señalados.

Expedientes:

Recurso de Revisión N°:

01430/INFOEM/IP/RR/2015

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

3100/08 Secretaría del Trabajo y Previsión Social – Jacqueline Peschard Mariscal con Voto Particular de Juan Pablo Guerrero Amparán.

4877/08 Instituto Federal de Acceso a la Información Pública – Juan Pablo Guerrero Amparán.

0325/09 Secretaría de la Función Pública - Jacqueline Peschard Mariscal con Voto Disidente de Juan Pablo Guerrero Amparán.

3132/09 Servicio Postal Mexicano – Ángel Trinidad Zaldívar.

4071/09 Instituto Federal de Acceso a la Información Pública - Ángel Trinidad Zaldívar.

Ahora bien, en relación con el Registro Federal de Contribuyentes (RFC), es importante señalar que ese Registro es un dato personal, ya que para su obtención es necesario acreditar previamente con otros datos fehacientes la identidad de la persona, su fecha de nacimiento, entre otros datos, lo anterior a través de documentos oficiales como el pasaporte y el acta de nacimiento.

Así las cosas, las personas traman su inscripción en el Registro con el único propósito de realizar —mediante esa clave de identificación— operaciones o actividades de naturaleza fiscal. El artículo 79 del Código Fiscal de la Federación establece que utilizar una clave de registro no asignada por la autoridad se constituye como una infracción en materia fiscal. Lo anterior, toda vez que dicha clave tiene como propósito hacer identificable a la persona respecto de una situación fiscal determinada.

En ese sentido, el RFC vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, su fecha de nacimiento, así como su homoclave, la cual es única e

Recurso de Revisión N°: 01430/INFOEM/IP/RR/2015

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

irrepetible y determina justamente la identificación de dicha persona para efectos fiscales, **por lo que es un dato personal de acuerdo con la Ley de la materia.** Por lo anterior, el RFC es un dato clasificado como confidencial en términos de la Ley de la materia, en virtud de que constituye información que incide en la intimidad de un individuo identificado.

Robusteciendo por analogía el criterio número **0009-09**, del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, sobre el Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de las personas físicas considerándose un dato personal confidencial, el cual literalmente expresa lo siguiente:

Criterio 0009-09

Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de las personas físicas es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. Por su parte, según dispone el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Para obtener el RFC es necesario acreditar previamente mediante documentos oficiales (pasaporte, acta de nacimiento, etc.) la identidad de la persona, su fecha y lugar de nacimiento, entre otros. De acuerdo con la legislación tributaria, las personas físicas tramitan su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza tributaria. En este sentido, el artículo 79 del Código Fiscal de la Federación prevé que la utilización de una clave de registro no asignada por la autoridad constituye como una infracción en materia

Recurso de Revisión N°: 01430/INFOEM/IP/RR/2015

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

fiscal. De acuerdo con lo antes apuntado, el RFC vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible, por lo que es posible concluir que el RFC constituye un dato personal y, por tanto, información confidencial, de conformidad con los previsto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Expedientes:

4538/07 Instituto Politécnico Nacional - Alonso Gómez-Robledo V.

5664/08 Secretaría de Comunicaciones y Transportes – María Marván Laborde

5910/08 Secretaría de Gobernación - Jacqueline Peschard Mariscal

1391/09 Comisión Federal de Electricidad - Alonso Gómez-Robledo V.

1479/09 Secretaría de la Función Pública – María Marván Laborde

La finalidad de la versión pública de la información, es proteger la vida, integridad, seguridad, patrimonio y privacidad de las personas; de tal manera que todo aquello que no tenga por objeto proteger lo anterior, es susceptible de ser entregado.

Respecto de los números de cuentas bancarias, claves interbancarias y de tarjetas, ha sido criterio de este Pleno que esa información que debe clasificarse como reservada, y elaborarse una versión pública en la que se teste la misma.

Esto es así ya que el número de cuenta bancaria se trata de información que sólo su titular o personas autorizadas poseen, entre otros elementos, para el acceso o consulta

Recurso de Revisión N°: 01430/INFOEM/IP/RR/2015

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

de información patrimonial, así como para la realización de operaciones bancarias de diversa índole, por lo que la difusión pública del mismo facilitaría a cualquier persona interesada en afectar el patrimonio del titular de la cuenta, realice conductas tendientes a tal fin y tipificadas como hechos delictuosos, con lo que se ocasionaría un serio perjuicio a las actividades de prevención de los delitos que llevan a cabo las autoridades competentes.

Por lo anterior, el número de cuenta bancaria debe ser clasificado como reservado en términos del artículo 20, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en razón de que con su difusión se estaría revelando información directamente vinculada con actividades de prevención del delito.

Corolario a lo anterior, la publicidad de los números de cuenta bancarios en nada contribuye a la rendición de cuentas o a la transparencia de la gestión gubernamental, sino por el contrario, dar a conocer los números de las cuentas bancarias hace vulnerable a su titular al abrir la posibilidad de que terceros que cuenten con las posibilidades tecnológicas y/o económicas puedan realizar actos ilícitos mediante operaciones ciberneticas.

Recurso de Revisión N°: 01430/INFOEM/IP/RR/2015

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

En esa virtud, este Pleno determina que dicha información no puede ser del dominio público, toda vez que se podría dar un uso inadecuado a la misma o cometer algún ilícito o fraude en contra del patrimonio del Sujeto Obligado o de sus contratistas.

De este modo, se deberá generar una versión pública de los documentos que contengas datos susceptibles de ser testados, así también es menester resaltar que la firma de los proveedores es un dato susceptible de reserva.

Por ende, en el presente caso **EL SUJETO OBLIGADO** sólo podría testar los datos susceptibles de reserva o confidencialidad; clasificación que tiene que efectuar mediante las formalidades que la ley impone, es decir, mediante acuerdo debidamente fundado y motivado emitido por su Comité de Información, tal y como lo establece el numeral CUARENTA Y OCHO de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicituds de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, publicados en la Gaceta del Gobierno del Estado de México el treinta de octubre de dos mil ocho, que literalmente expresa:

“Artículo 21.- El acuerdo que clasifique la información como reservada deberá contener los siguientes elementos:

Recurso de Revisión N°: 01430/INFOEM/IP/RR/2015

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

I. Un razonamiento lógico que demuestre que la información encuadra en alguna de las hipótesis de excepción previstas en la Ley;

II. Que la liberación de la información de referencia pueda amenazar efectivamente el interés protegido por la Ley.

III. La existencia de elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción previstos en la Ley.

Artículo 22.- *La información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de 9 años, contados a partir de su clasificación, salvo que antes del cumplimiento del periodo de restricción, dejan de existir los motivos de su reserva.*

“CUARENTA Y SIETE.- *La resolución que emita el Comité de Información para la confirmación de la clasificación de la información como reservada deberá precisar:*

- a) Lugar y fecha de la resolución;*
- b) El nombre del solicitante;*
- c) La información solicitada;*
- d) El razonamiento lógico que demuestre que la información encuadra en alguna de las hipótesis previstas en la Ley, debiéndose invocar el artículo, fracción, y supuesto que se actualiza;*
- e) El periodo por el cual se encuentra clasificada la información solicitada;*
- f) Los elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción previstos en el artículo 20 de la Ley;*
- g) El número del acuerdo emitido por el Comité de Información mediante el cual se clasificó la información;*
- h) El informe al solicitante de que tiene el derecho a interponer el recurso de revisión respectivo, en el término de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de que haya surtido sus efectos la notificación de dicho acuerdo;*
- i) Los nombres y firmas autógrafas de los integrantes del Comité de Información.”*

Recurso de Revisión N°: 01430/INFOEM/IP/RR/2015

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

"CUARENTA Y OCHO.- La resolución que emita el Comité de Información para la confirmación de la clasificación de la información como confidencial deberá precisar:

- a) Lugar y fecha de la resolución;
- b) El nombre del solicitante;
- c) La información solicitada;
- d) El razonamiento lógico que se demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en el artículo 25 de la Ley, debiéndose invocar el artículo, fracción, y supuesto que se actualiza;
- e) El número del acuerdo emitido por el Comité de Información mediante el cual se clasificó la información;
- f) El informe al solicitante de que tiene el derecho a interponer el recurso de revisión respectivo, en el término de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de que haya surtido sus efectos la notificación de dicho acuerdo;
- g) Los nombres y firmas autógrafas de los integrantes del Comité de Información."

Debiendo notificar **El Sujeto Obligado a El Recurrente** el Acuerdo de clasificación que en su caso emita, de igual manera se le hace del conocimiento al Sujeto Obligado que debe privilegiar en todo momento el principio de máxima publicidad consagrado en nuestra Constitución Federal, sirviendo de sustento la siguiente tesis jurisprudencial de la décima época visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada. Materia: Constitucional. Tesis I.4o.A.40 A (10a.) página 1899 cuyo rubro y texto esgrime;

ACCESO A LA INFORMACIÓN. IMPLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD EN EL DERECHO FUNDAMENTAL RELATIVO.

Del artículo 60. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que el Estado Mexicano está constreñido a publicitar sus actos, pues se reconoce el derecho fundamental de los ciudadanos a acceder a la información que obra en poder de la autoridad, que como lo ha expuesto el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P.J. 54/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, de rubro: "ACCESO A

Recurso de Revisión N°: 01430/INFOEM/IP/RR/2015

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.", contiene una doble dimensión: individual y social. En su primer aspecto, cumple con la función de maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones, mientras que en el segundo, brinda un derecho colectivo o social que tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como un mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia en el actuar de la administración, conducente y necesaria para la rendición de cuentas. Por ello, el principio de máxima publicidad incorporado en el texto constitucional, implica para cualquier autoridad, realizar un manejo de la información bajo la premisa inicial que toda ella es pública y sólo por excepción, en los casos expresamente previstos en la legislación secundaria y justificados bajo determinadas circunstancias, se podrá clasificar como confidencial o reservada, esto es, considerarla con una calidad diversa.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 257/2012. Ruth Corona Muñoz. 6 de diciembre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Mayra Susana Martínez López.

En mérito de lo expuesto en líneas anteriores, resultan fundados los motivos de inconformidad que arguye el recurrente en su medio de impugnación que fue materia de estudio, por ello con fundamento en el artículo 75 y 75 Bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se REVOCA la respuesta a la solicitud 00146/ECATEPEC/IP/2015 que ha sido materia del presente fallo.

Por lo antes expuesto, es de resolverse y se;

Recurso de Revisión N°: 01430/INFOEM/IP/RR/2015

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

RESUELVE

PRIMERO.- Se REVOCA la respuesta entregada por El Sujeto Obligado a la solicitud de información número 00146/ECATEPEC/IP/2015, por resultar fundados los agravios de El Recurrente, en términos del Considerando Cuarto de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se ordena a El Sujeto Obligado entregue a través del SAIMEX;

1.- El o los contratos de prestación de servicios celebrados entre la empresa Griñas y Transportes Bolaños S.A de C.V. y el Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos en versión pública

Así como el acuerdo de clasificación por el Comité de Información en caso de contener datos susceptibles de ser testados.

TERCERO. REMÍTASE la presente resolución al Titular de la Unidad de Información del sujeto obligado, para que conforme al artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y numerales SETENTA y SETENTA Y UNO de los "LINEAMIENTOS PARA LA RECEPCIÓN, TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN, QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS POR LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y

Recurso de Revisión N°: 01430/INFOEM/IP/RR/2015

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

MUNICIPIOS", dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de quince días hábiles e informe a este Instituto dentro de un término de tres días hábiles respecto del cumplimiento de la presente resolución.

CUARTO.- Notifíquese a **El Recurrente**, y hágase de su conocimiento que en caso de considerar que la presente resolución le causa algún perjuicio, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS PRESENTES EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA CON AUSENCIA JUSTIFICADA, EVA ABAID YAPUR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ CON AUSENCIA JUSTIFICADA, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EN LA TRIGÉSIMO QUINTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL VEINTINUEVE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Recurso de Revisión N°:

01430/INFOEM/IP/RR/2015

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

(Ausencia Justificada)

Josefina Román Vergara

Comisionada Presidenta



Eva Abaid Yapur
Comisionada

(Ausencia Justificada)

José Guadalupe Luna Hernández

Comisionado

Zulema Martínez Sánchez

Comisionada



Javier Martínez Cruz
Comisionado

Catalina Camarillo Rosas

Secretaria Técnica del Pleno



PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de fecha veintinueve de septiembre de dos mil quince, emitida en el recurso de revisión 01430/INFOEM/IP/RR/2015.

OSAM/ATR